

Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral**ESTADO DE FECHA: 05/02/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2014-00377-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSE ELIGIO MOSQUERA DOMINQUEZ	MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE	Conexo	02/02/2024	Auto que ordena requerir	JGB-REQUERIR al señor JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, presidente de Davivienda, dé estricto cumplimiento a la orden judicial, término 3 días. RECONOCER personería para actuar como apoderado del Banco ...	 
2	05001-33-33-026-2015-00360-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PREVER S.A.	MINISTERIO DE TRABAJO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, ARCHIVAR el expediente....	 
2	05001-33-33-026-2015-00360-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PREVER S.A.	MINISTERIO DE TRABAJO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, ARCHIVAR el expediente....	 

3	05001-33-33-026-2020-00041-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA PATRICIA HENAO BERMUDEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Auto que ordena poner en conocimiento	JGB-PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la prueba aportada por el Distrito de Medellín, para lo que consideren pertinente. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común...	 
4	05001-33-33-026-2020-00050-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	OSMER FDO HERRERA VILLANEDA, ROMULO VILLANEDA TREJOS, MARCELINO MANUEL HERRERA MORALES	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	02/02/2024	Auto que ordena requerir	JGB-REQUERIR a la Fiscalía Seccional 082 de Cáceres, a la Fiscalía Especializada Antiterrorismo - Seccional Antioquia y al comandante de la Cuarta den respuesta a los derechos de petición radicados po...	 
5	05001-33-33-026-2020-00120-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIO LONDOÑO SIA S.A. -MALCO S.A.-	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Auto fija litigio	JGB-NEGAR la excepción previa propuesta. Tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. CORRE traslado a las partes por el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de concl...	 
6	05001-33-33-026-2020-00237-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HERNAN DARIO BOTERO BUILES	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Auto fija litigio	JGB-NEGAR la excepción previa propuesta. Tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. CORRE traslado a las partes por el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de concl...	 

7	05001-33-33-026-2020-00283-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARCOS AURELIO ROLDAN PALACIO	INPEC REGIONAL NOROESTE	ACCION DE REPARACION DIRECTA	02/02/2024	Auto que ordena poner en conocimiento	JGB-PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la prueba aportada por el Distrito de Medellín, para lo que consideren pertinente. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común...	 
8	05001-33-33-026-2020-00323-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	MARIA MAXIMINIA HENAO ARBOLEDA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Auto que resuelve	JGB-NOMBRAR al abogado Alexander Díaz Gómez, Como curador de la señora María Maximina Henao Arboleda. La secretaria del juzgado realizará las comunicaciones correspondientes....	 
9	05001-33-33-026-2023-00402-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BLANCA EDILMA CARDONA RAMIREZ	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-Interlocutorio 80. RECHAZAR la demanda presentada. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada la providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias...	 
10	05001-33-33-026-2023-00479-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALBEIRO ARMANDO ESTRADA SANCHEZ	MUNICIPIO DE CALDAS, SECRETARIA DE GOBIERNO INSPECCION DE CONTROL URBANISITICO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-Interlocutorio 79. RECHAZAR la demanda. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada la providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias...	 

11	05001-33-33-026-2023-00492-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DORA CECILIA GAONA PAZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE ITAGUI	Conexo	02/02/2024	Auto Libra Mandamiento de Pago	JGB-LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora DORA CECILIA GAONA PAZ. NOTIFICAR la presente decisión a las demandadas. Niega algunas pretensiones. Se reconoce personería para actuar al abogado...	 
12	05001-33-33-026-2023-00519-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	KELLY YOHANA PELAEZ CIRO	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2024	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Accionante	José Eligio Mosquera Domínguez
Accionado	Municipio de Vigía del Fuerte
Incidentado	Javier José Suárez Esparragoza
Radicado	05001 33 33 026 2014 00377 00
Instancia	Primera
Asunto	Requiere previo decidir incidente

ANTECEDENTES

1. El 18 de enero de 2024, este despacho judicial ordenó la apertura de incidente de desacato en contra del señor Javier José Suárez Esparragoza, presidente de Davivienda, para que diera cumplimiento a la dispuesto en auto del 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se ordenó la ampliación de la medida de embargo¹.

2. El 25 de enero de 2024, Davivienda, a través de representante legal para efectos judiciales² y profesional de operaciones documentales y embargos, informó: (i) la ampliación de la medida se tomaría como una nueva medida; (ii) el valor de la medida fue de \$110.142.153,00, valor que corresponde a la diferencia del giro inicial \$386.477.853,00 menos el valor de la ampliación \$496.620.006 y (iii) el 23 de enero de 2024 se realizó el registro de la medida cautelar y, en consecuencia, se giró la suma de \$76.759.072,39.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El numeral cuarto del artículo 44 del Código General del Proceso establece lo que a continuación se transcribe: «Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución».

¹ Archivo 70 del expediente digital.

² Archivos 72.1 y 73.1 del expediente digital.



2. Caso concreto

Como la medida cautelar no se ha cumplido en los términos ordenados, esto es, Davivienda debió registrar que el embargo es por la suma de \$496.620.006, no por la suma de \$110.142.153, previo a decidir el incidente de desacato, se dispondrá requerir al señor Javier José Suárez Esparragoza, presidente de Davivienda, para que, en el término de los tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, dé estricto cumplimiento a la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA**, presidente de Davivienda, para que, en el término de los tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, dé estricto cumplimiento a la orden judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Banco Davivienda S.A. al abogado Jorge Orlando González Toro, portador de la tarjeta profesional n.º 65.469 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder general aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ceebb83d25e3d19bb423c4d744161287ac368963e179242804d09af6fc970c**

Documento generado en 02/02/2024 11:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Prever S.A.
Demandado	Nación – Ministerio de Trabajo
Radicado	050013333026 2015-00360
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES

1. El 6 de abril de 2015, Prever S.A., mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo demandado por medio del cual la entidad demandada le impuso sanción de multa.
2. El 12 de febrero de 2021, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de ciento cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos (\$147.840).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2023, la confirmó; también condenó en costas a la parte demandante (\$50.000).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas tanto en primera como en segunda instancia; las agencias en derecho en primera instancia fueron fijadas en la suma de ciento cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos (\$147.840); en segunda instancia, en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para un total de ciento noventa y siete mil ochocientos cuarenta pesos (\$197.840). La secretaria del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 1 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055439c91cad34380ef6f01172c8d2156fa1d402dfaad66c731f205b539a6937**

Documento generado en 02/02/2024 08:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Prever S.A.
Demandado	Nación – Ministerio de Trabajo
Radicado	050013333026 2015-00360
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 12 de febrero de 2021 y 29 de septiembre de 2023, en orden, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$147.840

Segunda instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$50.000

Total costas.....\$197.840

Valor total costas: Ciento noventa y siete mil ochocientos cuarenta pesos.

Atentamente,

JOANNA MARÍA GÓMEZ BEDOYA

Secretaria

Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín

Firmado Por:
Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ac475aeb40b07b0f330e444458cb8396c63d3a9327784c6b4d85098accda07**

Documento generado en 01/02/2024 09:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Claudia Patricia Henao Bermúdez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2020 – 00041 00
Instancia	Primera
Asunto	Pone en conocimiento y da traslado para alegar

ANTECEDENTES

1. La parte demandante allegó, junto con la demanda, la respuesta al derecho de petición con radicado n.º 201930333450 dada por la Secretaría de Gestión Humana de Medellín; en dicha respuesta se indicó los porcentajes de los incrementos salariales de los docentes municipales del año 2014 al año 2019.
2. En audiencia inicial, la parte demandante insistió en que se decretaran los exhortos porque las respuestas dadas resultaban incompletas; en consecuencia, este juzgado los decretó (exhortos 84 a 87).
3. Los días 6, 8 y 9 de septiembre de 2021, el Municipio de Medellín dio respuesta a dichos exhortos (carpetas 011 a 013 del expediente digital), los que fueron incorporados al expediente judicial mediante auto del 16 de septiembre de 2021.
4. El día 24 de septiembre de 2021, la parte demandante manifestó que las respuestas dadas por la Secretaría de Gestión Humana de Medellín y por el Concejo de Medellín difieren de las respuestas iniciales.
5. El día 15 de mayo de 2023, este despacho judicial requirió a la Secretaría de Gestión Humana de Medellín y al Concejo de Medellín para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, allegaran certificado de los porcentajes de los incrementos salariales realizados a los docentes municipales desde el año 2014.
6. El día 24 de julio de 2023, el Distrito de Medellín – Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía dio respuesta a los exhortos.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Conforme a lo expuesto en precedencia, este despacho judicial pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la respuesta aportada por el Distrito de Medellín.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la prueba aportada por el Distrito de Medellín la cual obra en el expediente digital 2020-00041, para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85db33aa71efce6ec374ce94bd3cee18de095e7d15c17d8710cde18550aa4b27**

Documento generado en 02/02/2024 08:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Marcelino Manuel Herrera Morales y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 2020 – 00050 00
Instancia	Primera
Asunto	Auto dispone requerir

ANTECEDENTES

1. El día 25 de octubre de 2022, este despacho judicial, en audiencia inicial, decretó la prueba documental solicitada por la parte demandante, parte que debía radicar los derechos de petición correspondientes.
2. En la audiencia de pruebas celebrada el 21 de febrero de 2023 se requirió al apoderado de la parte demandante para que acreditara la gestión de los exhortos 188, 189, 191 y 192, exhortos que estaban dirigidos a: (i) la Fiscalía Seccional 082 de Cáceres; (ii) la Fiscalía Especializada Antiterrorismo, Seccional Antioquia; (iii) la Oficina de Atención a Víctimas DIH de la Gobernación de Antioquia; y (iv) al comandante de la Cuarta Brigada.
3. El 29 de junio de 2023, el apoderado de los demandantes desistió del exhorto 191 al considerar que dicho requerimiento ya se encuentra resuelto con la respuesta dada por la UARIV; y además, acreditó la remisión de los demás exhortos, de los cuales a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Conforme a lo expuesto en precedencia, este despacho judicial requerirá a la Fiscalía Seccional 082 de Cáceres, a la Fiscalía Especializada Antiterrorismo -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seccional Antioquia y al comandante de la Cuarta Brigada para que, en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, den respuesta a las peticiones radicadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Fiscalía Seccional 082 de Cáceres, a la Fiscalía Especializada Antiterrorismo - Seccional Antioquia y al comandante de la Cuarta Brigada para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio, den respuesta a los derechos de petición radicados por la parte demandante.

SEGUNDO: Por la secretaría del despacho remítanse los oficios correspondientes; la parte demandante deberá suministrar los correos electrónicos a los que remitió la solicitud de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd9eb9f1fc856c6f7cb44a64a8173e24815bd84ead5a1ed76e1d488ee6de65e**

Documento generado en 02/02/2024 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Agencia de Aduanas Mario Londoño S.A.
Demandados	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Radicado	05001 33 33 026 2020-00120 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepciones, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de la Resolución 1920 del 24 de julio de 2019, realizó requerimiento especial aduanero a la Agencia de Aduanas Mario Londoño S.A., Nivel 1, por presuntamente incurrir en la infracción aduanera contenida en el numeral 2.1. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999.

2) La Agencia de Aduanas Mario Londoño S.A., Nivel 1, a través de memorial con radicado 11919 del 20 de agosto de 2019, dio respuesta al requerimiento especial aduanero.

3) A través de la Resolución 001692 del 5 de septiembre de 2019, notificada el 6 de septiembre siguiente, la DIAN impuso a la Agencia de Aduanas Mario Londoño S.A. la sanción de ocho millones novecientos veinticinco mil novecientos pesos (\$8.925.900).

4) El 27 de septiembre de 2019, la Agencia de Aduanas Mario Londoño S.A. interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución 001692 del 5 de septiembre de 2019.

5) El día 11 de octubre de 2019, a través de la Resolución 2665, la DIAN inadmitió dicho recurso, decisión en contra de la cual se interpuso recurso de reposición; por medio de la Resolución 2866 del 1 de noviembre 2019 se confirmó la decisión administrativa inicial.

6) El día 1 de abril de 2020, la Procuraduría 32 Judicial II Para Asuntos Administrativos realizó audiencia de conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7) La demanda fue presentada el día 1 de julio de 2020; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.

8) El día 22 de octubre de 2020 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 14 de enero de 2021, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

9) Efectuado el traslado de la demanda judicial, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, no haber agotado los recursos de la sede administrativa.

10) Las partes pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas. El día 14 de abril de 2021, la parte demandante emitió pronunciamiento frente a las excepciones propuestas.

11) La parte demandante afirma que los actos administrativos demandados violan el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 9, 13, 29, 40, 87, 228, 237 y 363 de la Constitución Política; los artículos 705 y siguientes del Decreto 1165 de 2019 y el Decreto 19 de 2012; que el recurso de reconsideración cumplía los requisitos establecidos en la normatividad vigente y que la obligación contemplada en el numeral 2.1. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, que consiste en no contar al momento de presentar la declaración de importación con el certificado de origen EUR1, es un hecho imputable al importador, no a la agencia de aduanas.

En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 1920 del 24 de julio de 2019, (ii) Resolución 1692 del 5 de septiembre de 2019, (iii) 2665 del 11 de octubre de 2019, y (iv) Resolución 2866 del 1 de noviembre de 2019. Como restablecimiento del derecho, pide: (i) que se admita el recurso de reconsideración y se le dé trámite, (ii) que se ordene el archivo del expediente, y (iii) que se le reembolse los gastos en que ha incurrido.

12) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales manifiesta: (i) que se configuró la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales porque en materia aduanera el recurso de reconsideración se asimila al de apelación y que, si bien la parte demandante lo interpuso, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 702 del Decreto 1165 de 2016; (ii) era procedente la sanción impuesta a la sociedad demandante por estar demostrado que, al momento de la presentación de la declaración de importación tipo inicial con Aceptación número 902016000181796 y Autoadhesivo número 07432280076716 de septiembre 06 de 2016, corregida mediante la Declaración de Importación con Aceptación número 902016000211794 y Autoadhesivo número 07432310007365 del 14 de octubre de 2016, no contaba con los documentos soportes requeridos, esto es, el certificado de origen EUR.1 a posteriori.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Inepta demanda

El artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral quinto).

Por su parte, el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 indica que la excepción previa de inepta demanda se configura cuando la demanda carece de requisitos formales o cuando hay una indebida acumulación de pretensiones.

Además, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 indica que pueden acumularse pretensiones siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: (...) «1. Que el juez sea competente para conocer de todas. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».

1.3. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que la DIAN propuso la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

La DIAN argumenta que, si bien la parte actora presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución 001692 del 5 de septiembre de 2019, dicho recurso no cumplió con los requisitos del artículo 702 y 703 del Decreto 1165 de 2019, configurándose la inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Al respecto, como uno de los cargos de nulidad consiste en la violación al debido proceso por no haber dado trámite al recurso de reconsideración, se trata de un asunto de fondo que debe ser evaluado al momento de emitir sentencia de primera instancia.

2.2. Pruebas

En el presente proceso, las partes solicitan tener como pruebas las documentales aportadas, entre ellas, el expediente administrativo que contiene los actos acusados.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En consecuencia, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas y decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la Resolución 1920 del 24 de julio de 2019, la Resolución 1692 del 5 de septiembre de 2019, la Resolución 2665 del 11 de octubre de 2019 y Resolución 2866 del 1 de noviembre de 2019 deben ser declaradas nulas por violación de normas superiores?; en caso positivo, (ii) ¿debe ordenarse dar trámite al recurso de reconsideración interpuesto por la Agencia de Aduanas Mario Londoño S.A.?; (iii) ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo a través del cual se sancionó a la Agencia de Aduanas Mario Londoño S.A.?; y (iv) ¿las excepciones propuestas tienen vocación de prosperidad?

2.4. Traslado para alegar

Se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: i) ¿la Resolución 1920 del 24 de julio de 2019, la Resolución 1692 del 5 de septiembre de 2019, la Resolución 2665 del 11 de octubre de 2019 y Resolución 2866 del 1 de noviembre de 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

deben ser declaradas nulas por violación de normas superiores?; en caso positivo, (ii) ¿debe ordenarse dar trámite al recurso de reconsideración interpuesto por la Agencia de Aduanas Mario Londoño S.A.?; (iii) ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo a través del cual se sancionó a la Agencia de Aduanas Mario Londoño S.A.?; y (iv) ¿las excepciones propuestas tienen vocación de prosperidad?

CUARTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **DIAN** a la abogada Catalina Ramírez Suarez, portadora de la tarjeta profesional número 140.843 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A.** a la abogada Paola Andrea Patiño Mesa, portadora de la tarjeta profesional número 317.122 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b185cd5240b8f07e1ebbde75aa3643dbba29f6d48dd4bc4c1d4e3bfae5aa7e**

Documento generado en 02/02/2024 11:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Hernán Darío Botero Builes
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (UGPP)
Radicado	05001 33 33 026 2020-00237 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepciones, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) La UGPP, a través del acto administrativo RCD-2017-03555 del 27 de noviembre de 2017, requirió al señor Hernán Darío Botero Builes para solicitarle el pago de los aportes correspondientes a los subsistemas de salud y pensión del periodo 1 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015 y el pago de sanción por inexactitud por valor de diecinueve millones setecientos noventa y un mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$19.791.285).

2) El día 30 de octubre de 2018, la UGPP profirió la liquidación oficial número 2018-4083, por valor de cincuenta y seis millones quinientos cuarenta y seis mil quinientos dieciséis pesos (\$56.546.516), y le impuso sanción por inexactitud por la suma de treinta y tres millones novecientos veintiséis mil novecientos diez pesos (\$36.927.910). El señor Hernán Darío Botero Builes presentó recurso de reconsideración.

3) El día 8 de noviembre de 2019, la UGPP, mediante acto administrativo RCD 2019-02366, al resolver el recurso de reconsideración, confirmó la decisión inicial.

4) El día 10 de marzo de 2020, el señor Hernán Darío Botero Builes, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda.

5) El 21 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Antioquia declaró su falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín;

6) Efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial. El día 25 de marzo de 2021 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 3 de mayo de 2021, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda, la UGPP propuso la excepción previa de inepta demanda por carencia actual de objeto y porque el acto no es susceptible de control judicial. Las partes pidieron tener como pruebas sólo documentales.

8) El día 8 de septiembre de 2021 se dio traslado secretarial de las excepciones propuestas, sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

9) La parte demandante afirma que los actos administrativos demandados violan el artículo 29 de la Constitución Política por ser expedidos con fundamento en normatividad no aplicable al caso y que están viciados por falsa motivación.

En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) RCD 2018-04083 del 30 de octubre de 2018, y (ii) RCD 2019-02366 del 8 de noviembre de 2019. Como restablecimiento del derecho, pide: (i) se condene a la demandada a pagar la suma de 35 SMLMV por los gastos incurridos en defensa técnica en sede administrativa, (ii) 15 SMLMV por gastos procesales, (iii) 10 SMLMV por auditoría contable, y (iv) costas.

10) La UGPP manifiesta: (i) revocó parcialmente y de forma oficiosa, mediante la Resolución RDO M-04235 del 05 de noviembre de 2020, la Liquidación Oficial RDO 2018-04083 del 30 de octubre de 2018, por lo que debe declararse la excepción previa de inepta demanda; (ii) el señor Hernán Darío Botero Builes, para la vigencia fiscalizada 2015 (enero a diciembre), al no estar vinculado mediante contrato de trabajo, sino con contrato de prestación de servicios o como servidor público, al percibir ingresos producto del «Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos – Código 4631», debió cotizar sobre el valor de sus ingresos, luego de efectuar la deducción de las expensas que se generen de la ejecución de la actividad; y (iii) que el demandante realiza una interpretación errada de las normas para calcular el IBC y que tampoco presenta la causación del ingreso mes por mes, junto con los ingresos asociados a estos periodos para así llegar al depurado.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Inepta demanda

El artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral quinto).

Por su parte, el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 indica que la excepción previa de inepta demanda se configura cuando la demanda carece de requisitos formales o cuando hay una indebida acumulación de pretensiones.

Además, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 indica que pueden acumularse pretensiones siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: (...) «1. Que el juez sea competente para conocer de todas. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».

1.3. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011² indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que la UGPP propuso la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

La UGPP argumenta que al haberse proferido la Resolución RDO M-04235 del 05 de noviembre de 2020, que revocó parcialmente y de forma oficiosa la Liquidación Oficial RDO 2018-04083 del 30 de octubre de 2018, se configura la ineptitud de la demanda por carencia actual de objeto.

Al respecto, este juzgado observa que, si bien es cierto que la entidad demandada revocó de manera parcial los actos administrativos cuestionados, ello no impide que se realice el análisis de legalidad correspondiente, pues la parte demandante alega el reconocimiento de perjuicios generados durante su vigencia.

Por lo tanto, conforme a lo anterior, dichos argumentos no se encuentran llamados a prosperar.

2.2. Pruebas

En el presente proceso, las partes solicitan tener como pruebas las documentales aportadas, entre ellas el expediente administrativo que contienen los actos acusados.

En consecuencia, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas y decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.



2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿los actos administrativos RCD 2018-04083 del 30 de octubre de 2018 y RCD 2019-02366 del 8 de noviembre de 2019 deben declararse nulos por violación normativa y falsa motivación?; en caso positivo, (ii) ¿debe ordenarse el reconocimiento de los perjuicios solicitados por la parte demandante?; y (iii) ¿las excepciones propuestas tienen vocación de prosperidad?

2.4. Traslado para alegar

Se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la UGPP, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿los actos administrativos RCD 2018-04083 del 30 de octubre de 2018 y RCD 2019-02366 del 8 de noviembre de 2019 deben declararse nulos por violación normativa y falsa motivación?; en caso positivo, (ii) ¿debe ordenarse el reconocimiento de los perjuicios solicitados por la parte demandante?; y (iii) ¿las excepciones propuestas tienen vocación de prosperidad?

CUARTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **UGPP** al abogado Armando Calderón González, portador de la tarjeta profesional número 118.579 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a744757e5c9979284116f1e1563c9ef498ca026c55783ed33fc9e4cd00de17d**

Documento generado en 02/02/2024 11:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Marcos Aurelio Roldán Palacio
Demandados	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC)
Radicado	050013333026 2020-00283 00
Instancia	Primera
Asunto	Pone en conocimiento y da traslado para alegar

ANTECEDENTES

1. El día 3 de mayo de 2023, en audiencia inicial, este despacho judicial decretó exhorto dirigido al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.
2. El día 25 de mayo de 2023, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín dio respuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Conforme a lo expuesto en precedencia, este despacho judicial pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la respuesta aportada por el Distrito de Medellín.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la prueba aportada por el Distrito de Medellín la cual obra en el expediente digital 2020-00283, para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59ab1af6ae9bab01b685f6e491295be115dc8e04b92e644dcfd35d966242abd**

Documento generado en 02/02/2024 08:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Demandada	Resolución SUB 10024 del 17 de marzo de 2017
Tercera vinculada	María Maximina Henao Arboleda
Radicado	05001 33 33 026 2020 00323 00
Instancia	Primera
Asunto	Nombra curador

ANTECEDENTES

1. El 21 de febrero de 2021 se admitió la presente demanda, decisión en la que se vinculó a la señora María Maximina Henao Arboleda, persona a quién se ordenó notificar de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹, normas aplicables por la remisión que realiza el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
2. El 24 de febrero de 2022, Colpensiones allegó la constancia de haber remitido, a través de la empresa de correo postal 472, los días 03 de diciembre de 2020 y 23 de febrero de 2021, la copia del auto admisorio de la demanda judicial a la tercera vinculada a la carrera 81 # 28 – 05 local 104 de Medellín, por lo que se le tuvo por notificada. Vencido el término de traslado, la tercera vinculada guardó silencio.
3. Revisado el expediente administrativo, este despacho judicial observa que la notificación que se realizó fue remitida a la dirección del abogado que representó a la señora María Maximina Henao Arboleda en el trámite administrativo pensional, por esta razón, el día 27 de abril de 2023, se decretó la nulidad de la notificación a la tercera vinculada y se ordenó realizarla en debida forma.
4. El día 19 de mayo de 2023, Colpensiones allegó la constancia de devolución de la citación para diligencia de notificación personal remitida a la tercera vinculada a las dos direcciones que aparecían en el expediente administrativo con la anotación «desconocido».
5. El día 1 de junio de 2023, este juzgado ordenó el emplazamiento de la señora María Maximina Henao Arboleda, el cual fue registrado el día 7 de julio de 2023. La señora María Maximina Henao Arboleda no compareció al proceso.

¹ Modificado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, indica que: «Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar».

Por su parte, el artículo 48.7 ibídem dispone que «La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio». El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la señora María Maximina Henao Arboleda fue vinculada al proceso en calidad de emplazada, este despacho judicial le nombrará curadora ad litem; en consecuencia, se designará al abogado Alexander Díaz Gómez, identificado con la tarjeta profesional número 98.485 del Consejo Superior de la Judicatura, adiaz@lexoptima.com.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR al abogado Alexander Díaz Gómez, identificado con la tarjeta profesional número 98.485 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador de la señora María Maximina Henao Arboleda.

SEGUNDO: La secretaría del juzgado realizará las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e2a2c07c702eec9eb9445b4c3205aa59cf0ea81ac80c5fcfa1e63358f32f3**

Documento generado en 02/02/2024 08:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Blanca Edilma Cardona Ramírez
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	050013333026 2023-00402 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	80
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

1. El 20 de septiembre de 2023, la señora Blanca Edilma Cardona Ramírez, actuando en nombre propio, radicó demanda en contra del Distrito de Medellín con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 202150184522 del 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se realizó la liquidación para el cumplimiento en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y por construcción de equipamiento. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se reliquide dicha obligación.
2. El 2 de noviembre de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para: (i) que se designara correctamente la demandada; (ii) que se allegara la constancia de la notificación de la Resolución 202250127977 del 23 de diciembre de 2022; y (iii) que se allegara la constancia de conciliación. Vencido el término, la demandante allegó escrito correspondiente.
3. El 30 de noviembre de 2023 se inadmitió por segunda vez la demanda para que la demandante: (i) designara con precisión la entidad demandada; y (ii) allegara la constancia de no acuerdo.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La caducidad es un fenómeno jurídico que tiene por finalidad evitar que las controversias permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello; es decir, con ella se pretende mantener la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento.

Así, ella es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve expirado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el juez competente para ello.

En este orden de ideas, es la propia ley la que asigna una carga a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas.

En relación con esta figura, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que ella se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Es así entonces como a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ejemplo, establece que «cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales».

De no presentarse la demanda en dicho término, el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que ella deberá rechazarse.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que «La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable»³.

¹ Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. sentencia del 15 de octubre de 2015, radicación número: 25000-23-15-000-2003-02207-01(34548).

³ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma vigente al momento de los hechos.



2. Caso concreto

Este juzgado observa lo siguiente: (i) la Resolución 202250127977 del 23 de diciembre de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 202150184522 del 16 de diciembre de 2021, se notificó a la ahora demandante el día 24 de enero de 2023⁴; (ii) la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 18 de abril de 2023⁵; (iii) la constancia de no acuerdo se expidió el 18 de mayo de 2023; y (iv) la demanda fue radicada el 20 de septiembre de 2023.

Por lo tanto, la fecha límite para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el 25 de mayo de 2023; sin embargo, como la solicitud de conciliación se presentó el 18 de abril de 2023, se suspendió el término para demandar por un (1) mes y ocho (8) días.

Ahora bien, la constancia de no acuerdo se expidió el 18 de mayo de 2023, por lo que el término para demandar fenecía el 27 de junio de 2023, la demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2023, esto es, cuando ya se había configurado la caducidad; así se declarará. En consecuencia, se rechazará la demanda, tal y como lo prescribe el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **BLANCA EDILMA CARDONA RAMÍREZ** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁴ Folio 78 numeral 004.1 del expediente digital.

⁵ Así se desprende de la constancia No. 115 del 18 de mayo de 2023 expedida por la Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b604c3a461016ac99b612e8dcb39dfef09293927d56b6d6f9e6fcb5962ca793**

Documento generado en 02/02/2024 09:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – no laboral
Demandante	Albeiro Armando Estrada Sánchez
Demandado	Municipio de Caldas – Inspección Municipal de Policía en Control Urbanístico y Ambiental de Caldas
Radicado	05001 33 33 026 2023-00479 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	79
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

1. El 9 de noviembre de 2023, el señor Albeiro Armando Estrada Sánchez, en nombre propio, radicó demanda en contra del Municipio de Caldas – Inspección de Policía de Control Urbanístico con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes decisiones: (i) el auto número 47 del 26 de abril de 2023, por medio del cual se inició proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística; (ii) la Orden Policiva 47 del 26 de abril de 2023, por medio de la cual se suspende y se sella una obra; y (iii) la Resolución 2019 del 11 de mayo de 2023, por medio de la cual se instala la audiencia pública proceso verbal abreviado.
2. El día 10 de noviembre de 2023, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín efectuó el reparto de la demanda, correspondiéndole a este juzgado.
3. El 30 de noviembre de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. Dentro del término de ley, la parte demandante allegó memorial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Actos administrativos definitivos y actos administrativos de trámite

Un acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad proveniente de una autoridad pública en ejercicio de función administrativa que produce efectos jurídicos definitivos, esto es, crea, modifica o extingue una relación jurídica.



Sin embargo, solo son demandable los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos actos que decidan «directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»¹, no así los actos de mero trámite o los actos preparatorios.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha expresado que, «por regla general, no son enjuiciables, pues son actos cuya única finalidad es la de dar impulso a la actividad preliminar de la administración y, por tanto, sólo sirven de medio para que posteriormente se expida la decisión final o definitiva, esto es, la que se pronunciará sobre el fondo del asunto o pondrá fin a la actuación administrativa»².

1.2. La función policial de control urbanístico

La Corte Constitucional³ y el Consejo de Estado⁴ han sostenido que la función policial de control urbanístico tiene carácter administrativo, no judicial. En efecto, al ejercer esta función, la autoridad de policía no actúa como un tercero imparcial en un conflicto interpartes, por el contrario, actúa en ejercicio de una función administrativa encaminada a preservar el orden público y la integridad urbanística.

Por lo tanto, (i) las actuaciones de investigación que llevan a cabo para determinar la existencia de infracciones urbanísticas son actuaciones administrativas y (ii) las decisiones que toman en ejercicio de tal función son actos administrativos.

1.3. El acto administrativo que pone fin al procedimiento sancionatorio

El artículo 2º de la Ley 810 de 2003 consagra que las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables, las que se graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta. Las sanciones pueden ser multas, demoliciones, sellamientos, las que pueden ser impuestas ante el incumplimiento del régimen urbanístico erigido en el ordenamiento.

Por su parte, el Consejo de Estado ha expresado que el acto administrativo sancionatorio es «el acto administrativo que pone fin al procedimiento sancionatorio, es aquel que decide sobre la imposición de la sanción –en este caso multa– con independencia de que el debate pueda continuar eventualmente si el interesado decide hacer uso de los recursos en vía gubernativa»⁵.

¹ Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 23 de octubre de 2013, expediente número 11001-03-28-000-2012-00032-00.

³ Sentencia T-146 del 27 de abril de 2022. Ver también, T-236 de 2019, T-327 de 2018 y T-596 de 2011.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección A, sentencia del 25 de octubre de 2019, Rad. No. 11001-03-26-000-2019-00007-00(63151). Ver también, Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección A, sentencia del 25 de octubre de 2019, Rad. No. 11001-03-26-000-2019-00007-00(63151).

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 31 de mayo de 2018, radicado 25000232400020090029901.



1.4. Del rechazo de la demanda

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte actora pretende que se declare la nulidad de las siguientes decisiones: (i) el auto número 47 del 26 de abril de 2023, por medio del cual se inició proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística; (ii) la Orden Policiva número 47 del 26 de abril de 2023, por medio de la cual se impuso medida de suspensión y de sellamiento de una obra; y (iii) de la Resolución 2019 del 11 de mayo de 2023, por medio de la cual se instala la audiencia pública en un proceso verbal abreviado.

Este despacho judicial inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia.

Dentro del término de ley, la parte demandante expresó que los actos administrativos demandados sí crearon situaciones jurídicas de forma indirecta al demandante, lo que hace imposible la continuación del proceso administrativo, razón por la cual son susceptibles de control judicial.

Como se indicó en la inadmisión de la demanda, el auto número 47 del 26 de abril de 2023 y la Orden Policiva 47 del 26 de abril de 2023 son actos administrativos de trámite, por lo que no son susceptibles de control judicial.

De otra parte, el numeral cuarto de la Resolución 2019 del 11 de mayo de 2023 indicó: «Una vez pasado el término, se citará para audiencia de fallo»; así las cosas, esa resolución no tomó una decisión que ponga fin al procedimiento administrativo, es decir, también se trata de un acto administrativo de trámite, y, por tanto, no susceptible de control judicial. En conclusión, el acto demandable es el fallo (decisión que aún no había sido expedida).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la parte demandante no subsanó la demanda; esto es, no demandó el acto administrativo que pone fin al procedimiento sancionatorio, ella debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **ALBEIRO ARMANDO ESTRADA SÁNCHEZ** en contra del **MUNICIPIO DE CALDAS – INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA EN CONTROL URBANÍSTICO Y AMBIENTAL DE CALDAS,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ed53acd00c882b43a9df330742e1cc40592be49ba8f8af78f396fe15fec19**

Documento generado en 02/02/2024 11:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Dora Cecilia Gaona Paz
Ejecutado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2023-0049200
Instancia	Primera
Asunto	Auto que resuelve

ANTECEDENTES

1. El 3 de mayo de 2021, este despacho judicial, en el proceso número 05001-33-33-026-2015-01255-00, mediante sentencia de primera instancia, entre otros, declaró: (i) que el señor Carlos Alberto Monsalve Mejía había cumplido los requisitos establecidos en la Ley 71 de 1988 para ser beneficiario de una pensión de jubilación por aportes, desde el 4 de noviembre de 2014, pensión que debía ser fijada en el 75% de los factores salariales legales cotizados en el último año de servicios; (ii) el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de la señora Fabiola del Socorro Echeverry Velásquez (25%), cónyuge supérstite, de la señora Dora Cecilia Gaona Paz (25%), compañera permanente; y del joven Juan Sebastián Monsalve Echeverry (50%), hijo; (iii) que, en caso de que faltare alguno de los beneficiarios reconocidos, debía acrecentarse la cuantía pensional de los demás beneficiarios; (iv) que tanto a la cónyuge supérstite como a la compañera permanente le correspondía el 50% de las cesantías definitivas reconocidas, es decir, la suma de ocho millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos setenta y dos pesos con cinco centavos (\$8.552.872,5) para cada una de ellas; (v) probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Itagüí, por lo que determinó que el reconocimiento prestacional le correspondía solo a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag¹; y (vi) que no procedía la condena en costas a la ejecutada. La ejecutoria de la sentencia judicial se produjo el día 19 de mayo de 2021².

2. El 4 de octubre de 2022, mediante radicado 22100402970830, la señora Dora Cecilia Gaona Paz presentó la cuenta de cobro ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)³.

¹ La Fiduprevisora no fue demandada en dicho proceso judicial.

² Carpeta 000 del expediente digital.

³ Archivo 011.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

3. El joven Juan Sebastián Monsalve Echeverry falleció el día 28 de abril de 2021⁴. La señora Fabiola del Socorro Echeverry Velásquez falleció el día 11 de julio de 2022⁵.

4. El 30 de octubre de 2023, la señora Dora Cecilia Gaona Paz, en nombre propio, por medio de demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario 05001-33-33-026-2015-01255-00, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Nación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) - Fiduprevisora-Municipio de Itagüí⁶.

5. El 23 de noviembre de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales, entre ellos, que se otorgara poder especial a un abogado para que representara a la ejecutante en el proceso.

6. El 28 de noviembre de 2023, la demandante, en nombre propio, radicó memorial con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos⁷.

7. El 7 diciembre de 2023 se reiteró que la actora debía actuar por intermedio de apoderado y que se corrigieran unos defectos formales⁸.

8. El 12 de diciembre siguiente se allegó escrito; sin embargo, éste no fue enviado a las demás partes⁹.

9. El 22 de enero de 2024, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitió la demanda para que la ejecutante remitiera, por medio electrónico, copia de la demanda, sus anexos y de su subsanación a los demandados¹⁰. El 23 de enero siguiente se procedió de conformidad¹¹.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros asuntos, de aquellos procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

⁴ Archivo 007.1 página 5 del expediente digital proceso 05001333302620150125500.

⁵ Así se indica por la ejecutante en la solicitud de cumplimiento de sentencia

⁶ Archivo 001.1 del expediente digital.

⁷ Archivo 006 del expediente digital.

⁸ Archivo 007 del expediente digital.

⁹ Archivos 008 y 009 del expediente digital.

¹⁰ Archivo 010 del expediente digital.

¹¹ Archivo 011 de expediente digital.



Por su parte, el artículo 155.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia: «De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios»¹².

1.2. El mandamiento ejecutivo

El artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, transcurridos los términos previstos en el artículo 192 ibid sin que se haya cumplido la condena impuesta, el juez librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que «presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal».

1.3. Oportunidad

El literal k) del artículo 164.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: «Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida».

1.4. Título ejecutivo

El título ejecutivo es un documento —o conjunto de documentos— que posee la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles», entre otras, las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En igual sentido, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que constituye título ejecutivo, entre otros,

¹² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.



«las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

1.5. Intereses moratorios

Los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado, es decir, es una indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida¹³; ellos se causan en virtud de la ley, por lo que no es menester pacto alguno para su exigibilidad, no requieren de prueba del perjuicio, son exigibles con la obligación principal y se deben mientras que no se cumpla con lo debido.

Ahora bien, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF¹⁴ desde su ejecutoria y hasta el término de los diez (10) meses siguientes, a partir de dicha fecha se reconocerá un interés moratorio a la tasa comercial¹⁵, esto es, el equivalente al interés bancario corriente¹⁶.

Además, el inciso tres señala «Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud».

1.6. Representación de la sucesión intestada

El artículo 1040 del Código Civil establece «Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar».

Por su parte, el artículo 85 del Código General del proceso establece que con la demanda judicial se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

¹³ Sentencia C-604 de 2012.

¹⁴ DTF significa depósito a término fijo.

¹⁵ Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁶ Artículo 884 del Código de Comercio.



2. Solución al presente caso

Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, como la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia proferida por este despacho judicial, se tiene competencia para conocer de la presente acción ejecutiva.

Además, le asiste legitimación en la causa por activa a la señora Dora Cecilia Gaona Paz para reclamar el cumplimiento de la sentencia judicial en lo relativo a los derechos a ella reconocidos.

Ahora bien, la ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) para el pago de la sustitución pensional y de las cesantías a ella reconocidas; también pidió que se le pagaran los intereses que se causen hasta la fecha de pago total de la obligación, al igual que las costas del presente proceso judicial.

Al respecto, este juzgado observa que se pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en la sentencia judicial proferida el día 3 de mayo de 2021, la cual presta mérito ejecutivo, en tanto la demanda fue presentada de forma oportuna y reúne los requisitos previstos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

Respecto al pago de intereses moratorios (art. 192), este despacho judicial observa que la solicitud de pago (4 de octubre de 2022) se realizó por fuera de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (19 de mayo de 2021), por lo que cesó la causación de intereses de todo tipo desde dicha fecha (19 de mayo de 2021)¹⁷ hasta cuando la solicitud fue presentada (4 de octubre de 2022)¹⁸.

Así, en los términos de la Ley 1437 de 2011, las sumas adeudadas devengarán intereses moratorios desde el 4 de octubre de 2022 a la tasa comercial¹⁹, esto es, el equivalente al interés bancario corriente²⁰.

Por otra parte, la parte ejecutante solicita que se vincule al proceso a la Fiduprevisora (administradora del Fomag) y al Municipio de Itagüí – Secretaría de Educación (por su presunta competencia en el cumplimiento de la sentencia); sin embargo, como en la parte resolutive de la sentencia ejecutada nada se le ordenó a dichas entidades, no hay lugar a ordenar las vinculaciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

¹⁷ Carpeta 000 del expediente digital.

¹⁸ Archivo 009.1 páginas 13 y 14 del expediente digital.

¹⁹ Artículo 195.

²⁰ Artículo 884 del Código de Comercio.



RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de pagar una suma de dinero en favor de la señora **DORA CECILIA GAONA PAZ** y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, entidad que debe proceder de conformidad a lo estipulado en la sentencia 42 del 3 de mayo de 2021, proferida en el proceso 050013333026 2015 01255 00, por medio de la cual se determinó lo siguiente:

«SEGUNDO: SE DECLARA que el señor CARLOS ALBERTO MONSALVE MEJÍA había cumplido los requisitos establecidos en la Ley 71 de 1988 para ser beneficiario de una pensión de jubilación por aportes, pensión que debía ser fijada en el 75% de los factores salariales legales cotizados en el último año de servicios.

TERCERO: SE DECLARA la nulidad de los actos administrativos demandados contenidos en las resoluciones 35609 del 8 de abril de 2015 y 92515 del 3 de julio de 2015 —modificada por la Resolución 104860 del 10 de agosto de 2015— expedidas por el Municipio de Itagüí, entidad que actuó en representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a las señoras FABIOLA DEL SOCORRO ECHEVERRY VELÁSQUEZ, cónyuge supérstite, y a la señora DORA CECILIA GAONA PAZ, compañera permanente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) que proceda a reconocer y pagar el 50% de la sustitución pensional a favor de la señora FABIOLA DEL SOCORRO ECHEVERRY VELÁSQUEZ, cónyuge supérstite, y a la señora DORA CECILIA GAONA PAZ, compañera permanente, correspondiéndole a cada una de ellas el 25% de la pensión reconocida; dicho pago debe efectuarse a partir del día siguiente del fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO MONSALVE MEJÍA, esto es, desde el 4 de noviembre de 2014.

Deberá efectuarse el pago con los reajustes previstos en la ley e incluyendo las mesadas adicionales que se hayan causado desde la fecha en que se reconoce la sustitución pensional, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En caso de que falte alguno de los beneficiarios reconocidos, deberá acrecentarse la cuantía pensional de los demás beneficiarios.

SÉPTIMO: La pensión reconocida deberá ser ajustada desde la fecha de reconocimiento, 4 de noviembre de 2014, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia judicial y de manera mensual...».

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la señora **DORA CECILIA GAONA PAZ** y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) por la suma de ocho millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos setenta y dos pesos con cinco centavos (\$8.552.872,5), suma que deberán ser ajustada desde la fecha de reconocimiento, 4 de noviembre de 2014, y hasta la fecha de pago.

TERCERO: Se dispone el pago de los intereses moratorios a partir del 4 de octubre de 2022, intereses que corresponderán a la tasa comercial, y hasta la fecha de pago total de la obligación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la agente del Ministerio Público, tal y como lo disponen los artículos 199 —modificado por la Ley 2080 de 2021— y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Negar las demás pretensiones formuladas por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEXTO: La entidad ejecutada dispone de un término de cinco (5) días para **ACREDITAR** el pago de la obligación y de diez (10) días para **PROPONER** excepciones. Este plazo comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes al momento en que se surta la notificación personal de la demanda.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado Lelio Fabio Garay Monar, identificado con la tarjeta profesional 22.320 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2edbe215e573c7baf35eab5296629dea2dfcd882c65194c7a39fe834e77f66**

Documento generado en 02/02/2024 09:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Kelly Yohana Peláez Ciro
Demandada	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2023-00519 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

1. El día 11 de diciembre de 2023, la señora Kelly Yohana Peláez Ciro, actuando en nombre propio, radicó demanda en contra del Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad de Medellín con el fin de que se revoque: (i) el fallo de primera instancia de fecha 2 de junio de 2022 expedido por la Secretaría de movilidad del Municipio de Medellín (Resolución 202250073287); y (ii) el fallo de segunda instancia del 1 de junio de 2023 expedido por la Secretaría de movilidad del Municipio de Medellín (Resolución 202350043720), por medio de los cuales, se declaró a la demandante contravencionalmente responsable.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se realice la devolución de la licencia de tránsito y de los dineros pagados por honorarios.

2. El día 12 de diciembre de 2023, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín efectuó el reparto de la demanda, correspondiéndole a este juzgado.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.3¹ (cuantía) y 156.2² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En virtud de lo indicado en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá designar de manera correcta el nombre de la entidad demandada.
- Conforme al artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar copia de la constancia de la notificación de la resolución 202350043720 del 1 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 202250073287 del 2 de junio de 2022.
- En virtud de lo señalado en el artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2021, deberá adecuar la pretensión primera conforme al medio de control invocado. Las diferentes pretensiones deberán formularse de manera precisa e individual.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto,

³ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la demandada⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b779cf23d0ddf60c0ae118a632b284740bf83640ecc1e1fb9f022d70d34ae455**

Documento generado en 02/02/2024 09:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.